



Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 15 de febrero del 2019

29 páginas

ALCANCE N° 35

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES
PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DEL USO PÚBLICO Y DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO ADULTO
MAYOR NUEVA ESPERANZA DE CERVANTES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9648

EXPEDIENTE N.º 20.526

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CERVANTES
PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DEL USO PÚBLICO Y DONE UN
TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO ADULTO
MAYOR NUEVA ESPERANZA DE CERVANTES**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Concejo Municipal de Distrito de Cervantes, cédula de persona jurídica número tres- cero cero siete - cero siete ocho cuatro nueve nueve (N.º 3-007-078499), para que segregue un lote del terreno municipal de su propiedad, que es finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el sistema de folio real matrícula número tres- dos cinco cuatro siete seis cinco- cero cero cero (N.º 3-254765-000) que se describe así: naturaleza terreno destinado a gimnasio municipal, plaza de básquet y bodega municipal, situado en el distrito 2, Cervantes; cantón de Alvarado; provincia de Cartago, con los siguientes linderos: al norte con calle pública; al sur, con Dorila Gómez Bejarano y Abdenago Castillo Chacón; al este y al oeste, con calle pública; mide cuatro mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (4962 m²); plano catastrado número C-uno ocho cuatro cero cero cero cuatro-dos mil quince (C-1840004-2015). El lote por segregar, de la finca madre señalada en el párrafo anterior, se describe de la siguiente manera: naturaleza terreno de pastos para construcción, situado en distrito 2, Cervantes; cantón 6, Alvarado; provincia de Cartago. Linderos: al norte con Concejo Municipal de Cervantes; al sur con Rita Morales Gómez y Abdenago Castillo Chacón; al este con Concejo Municipal de Cervantes y al oeste con calle pública; mide setecientos cincuenta y siete metros cuadrados (757 m²), lote que se ajusta en todo al plano catastrado tres-uno nueve seis uno cero nueve cuatro-dos mil diecisiete (N.º 3-1961094-2017). El resto de la finca madre se lo reserva el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes y se describe de la siguiente forma: naturaleza terreno destinado a gimnasio municipal, plaza de básquet y bodega municipal; situado en el distrito 2, Cervantes; cantón de Alvarado; provincia de Cartago, con los siguientes linderos: al norte con calle pública; al sur con Asociación Pro Adulto Mayor Nueva Esperanza de Cervantes, Abdenago Castillo Chacón e IMAS; al este y el oeste con calle pública y mide cuatro mil doscientos cinco metros cuadrados (4205 m²).

ARTÍCULO 2- Se desafecta del uso y dominio público el lote segregado anteriormente descrito y se autoriza al Concejo Municipal de Distrito de Cervantes para que lo done a la Asociación Pro Adulto Mayor Nueva Esperanza de Cervantes, portadora de la cédula jurídica número tres- cero cero dos- cinco cinco cuatro cinco ocho cinco (N.º 3-002-554585), para que se destine a albergar las instalaciones del Hogar del Adulto Mayor de Cervantes.

ARTÍCULO 3- La escritura de segregación y donación del terreno, a que esta ley se refiere, la otorgará el Concejo Municipal de Distrito de Cervantes ante la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

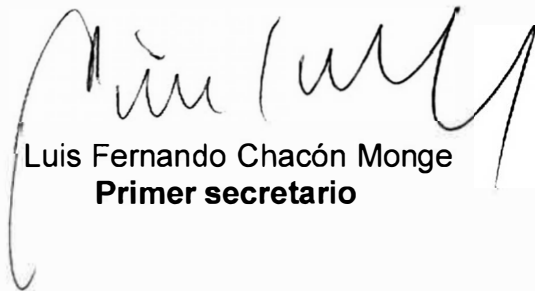
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



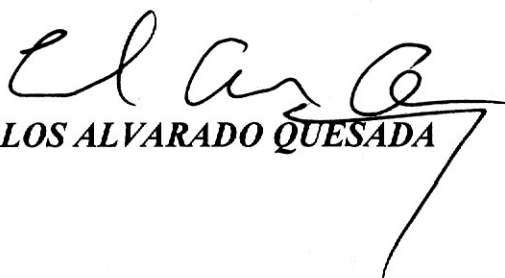
Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MICHAEL SOTO ROJAS
Ministro de Gobernación y Policía

Grettel/LyD

1 vez.—(L9648 - IN2019319111).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL TURISMO EN COSTA RICA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9650

EXPEDIENTE N.º 20.825

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9650

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL TURISMO EN COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Se declara el 27 de setiembre, de cada año, Día Nacional del Turismo en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y sus dependencias administrativas, para que celebren convenios y/o coordinen con instituciones públicas y privadas, a efectos de implementar programas y actividades de promoción turística para la conmemoración de dicha fecha.

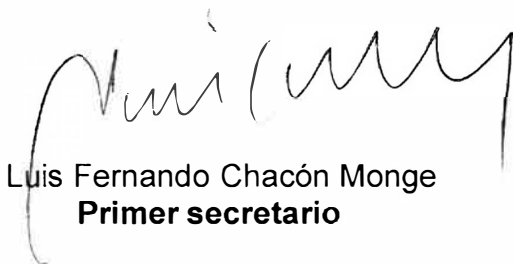
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



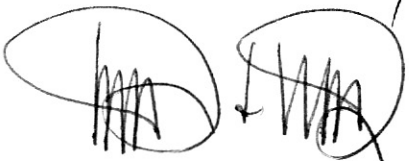
Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MARÍA AMALIA REVELO RAVENTÓS
Ministra de Turismo



RODOLFO PIZA ROCAFORT
Ministro de la Presidencia

LyD/Grettel

1 vez.—O. C. N° 18627.—Solicitud N° AL-P-01-19.—(L9650 - IN2019319187).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES
DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE
SAN LORENZO DE FLORES**

DECRETO LEGISLATIVO 9594

EXPEDIENTE N.º 20.121

SAN JOSE- COSTA RICA

A ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE FLORES
DE LA PROVINCIA DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE
SAN LORENZO DE FLORES**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Flores de la provincia de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro- cero cuatro dos cero nueve uno (N.º 3-014-042091), para que segregue y done a la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores, cédula jurídica número tres-cero cero dos- seis dos uno cero dos ocho (N.º 3-002-621028), parte del terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Heredia, sistema de folio real matrícula número cuatro-uno nueve uno cero siete tres-cero cero cero (N.º 4-191073-000), situado en el distrito segundo Barrantes, cantón octavo Flores, provincia de Heredia, indicador predial 408020191073, con una naturaleza, según el Registro Nacional, de terreno para construir, con una medida de ochocientos veinte metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (820,49m²), y que linda al norte con calle pública; al sur, con el lote 2; al este, con el lote 3, y al oeste, con calle pública, con el plano catastral inscrito número H-cero siete dos ocho cinco uno cuatro-dos cero cero uno (N.º H-0728514-2001).

El lote por segregar se describe así: naturaleza, terreno destinado a construcción de las instalaciones de la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores; situada en el distrito segundo Barrantes, cantón octavo Flores, provincia de Heredia. Mide quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (547m²). Linda al norte con calle pública; al sur, finca con indicador predial número 40802019107400; al este, finca con indicador predial número 40802019107300, y al oeste, con calle pública, de conformidad con el plano catastrado número H-uno ocho ocho seis tres cinco cinco-dos mil dieciséis (H-1886355-2016).

El resto que se reserva la Municipalidad de Flores se describe así: naturaleza, terreno para construir; situada en el distrito segundo Barrantes, cantón octavo Flores, provincia de Heredia, con una medida de doscientos setenta y tres metros cuadrados con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (273,49m²). Colinda al norte con calle pública; al sur, finca con indicador predial número 40802019107400; al este, finca con indicador predial número 40802019107500, y al oeste, finca a segregar.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Flores para que done el terreno indicado en el artículo anterior a la Asociación Pro Bienestar del Adulto

Mayor de San Lorenzo de Flores, cédula jurídica número tres-cero cero dos- seis dos uno cero dos ocho (N.º 3-002-621028).

ARTÍCULO 3- El lote donado será destinado, exclusivamente, a albergar el Centro de Atención del Adulto Mayor de la Asociación Pro Bienestar del Adulto Mayor de San Lorenzo de Flores. En caso de que se varíe el uso original del inmueble sin autorización de la Municipalidad o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de Flores de Heredia, y deberá inscribirse esta condición y limitación como un gravamen sobre ese inmueble.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta segregación y donación, así como para que realice cualquier corrección en el trámite de inscripción, de ser necesario. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios, todo tipo de derechos, timbres y tributos.

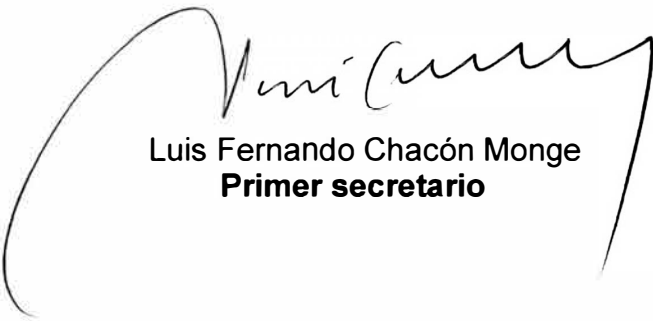
Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los dos días del mes de julio de dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carolina Hidalgo Herrera
Presidenta



Luis Fernando Chacón Monge
Primer secretario



Ivonne Acuña Cabrera
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



MICHAEL SOTO ROJAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Grettel/LyD

1 vez.—(L9694 - IN2019318765).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS Y DEROGACIÓN DE LA LEY N° 212 DE 8 DE OCTUBRE DE 1948. PROHIBICIÓN DE LA DE DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA BASADA EN GÉNERO.

Expediente N° 21.170

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende introducir un mecanismo de fiscalización y sanción efectivo para avanzar en el cumplimiento de los derechos laborales fundamentales, particularmente en lo relativo a la igualdad remunerativa por trabajo en iguales condiciones. Para ello se propone reformar y actualizar el contenido del numeral 69 del Código de Trabajo, introduciendo además una remisión al artículo 398 de ese mismo cuerpo normativo para disponer de multas efectivas y expeditas para castigar a quienes discriminen remunerativamente a sus trabajadores por motivos de género.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la igualdad en la remuneración salarial implica que los trabajos iguales o similares se remuneren igual, y que los trabajos que no son iguales, pero que tienen igual valor, se remuneren igual, lo que implica, a su vez, la revaloración de tareas consideradas tradicionalmente como femeninas. Por su parte, según Mc Connell et al. (2003), existe discriminación cuando las mujeres que tienen la misma capacidad, nivel de estudios, formación y experiencia que los varones, reciben un trato inferior en la contratación, el acceso a una ocupación, los ascensos, la remuneración o las condiciones de trabajo. Los autores indican que hay discriminación de ingresos cuando, por un mismo trabajo, las mujeres reciben menor pago que los hombres, es decir, cuando las diferencias no se atribuyen a productividades distintas.

A nivel mundial, las mujeres ganan de media un 23% menos que los hombres, una situación que para la Organización de las Naciones Unidas constituye “*el mayor robo de la historia*”. Por su parte, el Informe Global de Salarios 2018-2019 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) evidenció que las mujeres reciben un 20,5% menos en sus salarios mensuales que lo que ganan los hombres de todo el mundo. Las diferencias son tantas que la brecha podría tomar hasta 200 años en cerrarse, según un informe del Foro Económico Mundial del 2017. El año que se visualiza como posible, para el cierre de la brecha, será el año 2234.

Otros países han tomado acciones precisas para reducir la brecha en nuestra generación. A principios de 2018 el Reino Unido publicó una medida en la que todas las empresas con más de 250 empleados deben publicar su brecha salarial y reportar las medidas con las que bajarán la desigualdad. El caso de Islandia, que sirve de sustento para este proyecto de ley es el que marca una pauta más progresista. El país nórdico prohibió por ley la brecha salarial entre hombres y mujeres. Con la legislación, que entró a regir en el año 2018, tanto las empresas públicas como privadas tendrán que certificarse para garantizar que no existan diferencias en los salarios por trabajos de una misma categoría, entre los hombres y las mujeres que los realizan.

Costa Rica está ubicada entre los países en los cuales los salarios de una mujer llegan a ser en promedio 19,2% menores que los de los hombres. Un análisis histórico deja entrever que, en el año 2010 esa relación era de 85,7%; continuó subiendo hasta llegar a 86,6% en 2012, pero bajó a 84,8% en 2013.¹ Tomando como referencia el último año, quiere decir que las mujeres percibieron un ingreso aproximado de 81 colones por cada 100 colones de los hombres.

Para luchar contra la brecha ya existente, el empoderamiento económico de la mujer es fundamental, porque si no logra independencia económica sigue en un lugar subordinado. Actualmente y pese a las disposiciones supraconstitucionales, constitucionales y legales de no discriminación y que formalmente prohíben estas discriminaciones, en la práctica no hay mecanismos para disminuir la brecha, ni evitar que se ensanche, por lo que resulta necesario y urgente adoptar un mecanismo de fiscalización y sanción efectiva para reducir esta brecha, tal y como se propone en el presente proyecto de ley.

La presente iniciativa introduce el concepto de “igualdad de remuneración” en lugar de “igualdad salarial” pues se toma en cuenta, además del salario, cualquier otra retribución por el trabajo realizado, es decir, el paquete de ganancias completo. Por ejemplo, pagos por horas extras, bonos, acciones de la empresa, beneficios, o gastos de representación, que finalmente componen el salario real de las personas trabajadoras y que, al ser contempladas como un todo, permiten un análisis más profundo y completo del fenómeno social.

El cálculo de la remuneración total por sobre el salario base es importante puesto que, el hacer el cálculo basado únicamente en los ingresos por hora, invisibiliza las diversas situaciones de discriminación que viven las mujeres en cuanto a la remuneración: los hombres al tener usualmente menos responsabilidades fuera del trabajo tienen más posibilidades de acceder a bonos, a laborar más horas extra, de ascensos, entre otras.

Con ello se invisibilizan también las razones por las cuales las mujeres se encuentran en una posición de clara desventaja, con respecto a los hombres. Así,

¹ INAMU (2015). II Estado de los derechos de las mujeres en Costa Rica. P.102

por ejemplo, no se toma en cuenta el tiempo que las mujeres dedicamos al trabajo doméstico y de cuidado de forma no remunerada que según la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2017 las mujeres dedican 35:49 horas a estas labores mientras que los hombres dedican únicamente 13:42 horas. Asimismo, usualmente no se toma en cuenta la trayectoria laboral de las mujeres quienes presentan más entradas y salidas con mayor frecuencia del mercado laboral, debido principalmente a responsabilidades de cuidado.

Las comparaciones salariales establecen medias, pero no registran las desviaciones en el extremo superior de los salarios, donde las mujeres están menos representadas (puestos de toma de decisiones, jefaturas gerencias, altos directivos, etc.). Por lo tanto, cuanto más arriba en los salarios (directivos, consejeros, grandes empresas, entre otros puestos) mayor brecha se presenta. También se pueden incorporar otros aspectos al de brecha salarial, que es el de brecha general en ingresos o patrimonio. Aquí las mujeres también se encuentran en desventaja debido a que poseen menos rentas, acceden menos a la información, tecnología, control total sobre la energía, la tierra, entre otras.

Con la presente propuesta las empresas no tendrán que pagar lo mismo a todos los empleados. Las diferencias salariales deberán estar justificadas por el nivel educativo, la experiencia o la responsabilidad. Esta ley pretende acabar con la brecha salarial “injustificada” que no responde a ninguno de estos factores, solo la diferencia de género. Así, las costarricenses que cobran un 19% menos que sus compañeros varones por el simple hecho de ser mujeres, podrán reclamar mediante un procedimiento mucho más expedito una compensación por esa discriminación.

Algunos beneficios de cerrar la brecha salarial serán mejora las prácticas de selección y contratación de personal; un entorno laboral basado en los principios de la igualdad, mejorando así las relaciones laborales; reducir los índices de rotación y aumentar la productividad; ayuda a erradicar la desigual división del trabajo que realización hombres y mujeres, así como la valoración que de éstos se hace; y potencia la autonomía económica de las mujeres, teniendo un impacto positivo en sus familias y en la sociedad. Según datos de McKinsey Global Institute (2015), en América Latina el Producto Interno Bruto incrementaría en un 14% y en el mejor escenario se daría un aumento de un 34% para el año 2015; el promedio mundial de aumento sería entre un 11 y un 26%. Uno de los elementos analizados que podrían impactar positivamente hacia la igualdad de género es el ámbito laboral, y dentro de éste, el cierre de la brecha remunerativa.

Considerando todo lo anterior, la presente iniciativa busca reformar el Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, en dos sentidos. Primero, se propone actualizar las obligaciones de reporte de remuneraciones de sus personas trabajadoras que los patronos han de realizar semestralmente ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que tienen un interés público tanto para fines técnicos de investigación estadística, como de fiscalización de condiciones laborales. En segundo lugar, se busca actualizar las sanciones de la norma, que actualmente son risibles (cien colones por el incumplimiento de la

obligación de reporte y una remisión equívoca al Código Penal por adulteración maliciosa de los documentos) y se propone imponer una multa de acuerdo con lo estipulado en el artículo 398 del Código de Trabajo para quien incurra en una discriminación remunerativa basada en género en perjuicio de una o más de sus personas trabajadoras.

Asimismo, se propone derogar el decreto-ley N° 212 de 8 de octubre de 1948, que dejó parcialmente inaplicable el inciso a) del artículo 69 del Código de Trabajo, mientras la Junta Fundadora de la Segunda República proponía un nuevo texto de Código de Trabajo, condición que nunca se cumplió.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE
TRABAJO, LEY N° 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS
REFORMAS Y DEROGACIÓN DE LA LEY N° 212 DE
8 DE OCTUBRE DE 1948. PROHIBICIÓN DE LA DE
DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA
BASADA EN GÉNERO.**

ARTÍCULO UNO- Modifíquese el inciso a) del artículo 69 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 69- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

a) Elaborar y enviar semestralmente a la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social un informe que al menos deberá contener:

1- Egresos totales que hubiere tenido por concepto de salarios durante el semestre anterior, con la debida distribución salarial entre mujeres y hombres por área y puesto de trabajo, incluyendo aumentos, bonificaciones, salarios ordinarios, extraordinarios e incentivos al desempeño; y

2- Nombres y apellidos de sus personas trabajadoras, con expresión de su cédula de identidad, ocupación y cantidad de meses que hubiere trabajado cada

uno junto con el salario que individualmente les haya correspondido durante ese período.

En caso de renuencia en el suministro de dichos datos, el patrono será sancionado con la multa prevista en el inciso 1) del artículo 398 de este Código; y si se tratare de adulteración maliciosa de los mismos, las autoridades represivas le impondrán la pena por falsificación de documentos privados que expresa el artículo 368 del Código Penal.

Cuando se compruebe una situación de discriminación remunerativa basada en género contra una o más personas trabajadoras, el patrono será sancionado con la multa prevista en el inciso 3) del artículo 398 de este Código y deberá compensar a las personas discriminadas con la diferencia remunerativa dejada de percibir por estas con motivo de la discriminación basada en género.

ARTÍCULO DOS- Deróguese la Ley N° 212 de 8 de octubre de 1948.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Nielsen Pérez Pérez

Shirley Díaz Mejía

José María Villalta Flórez-Estrada

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 Y UN INCISO N) AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N° 7472 DEL 19 DE ENERO DE 1995 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN PRECIOS DE VENTA BASADA EN GÉNERO.

Expediente N.° 21.171

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende modificar la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas para prohibir y sancionar la diferencia de precios en bienes y servicios basada en el género de la persona consumidora, conocida en otras jurisdicciones como el “*gender tax*”, “*pink tax*” o “*etiqueta rosa*” y que puede ser regulada dentro de lo que nuestra legislación actualmente sanciona como “*prácticas monopolísticas relativas*”.

El fenómeno de la tasa o impuesto invisible a todos aquellos productos para mujeres es una discriminación arbitraria de carácter económico basado en el género y ha sido definida por la CEDAW como:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (artículo 1 de la Convención CEDAW, ratificada mediante Ley N° 6998 del 2 de octubre de 1985.)

De acuerdo con la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM): “*el impuesto se puede encontrar en todos los productos, pero los más grandes se registran en los artículos de higiene personal*” (FEIM, 2018).

Diversos estudios en todo el mundo han dado una noción del impacto de estas discriminaciones económicas. El Departamento de Asuntos de Consumidores de Nueva York publicó un informe en el año 2015, en el que se comparaban versiones femeninas y masculinas de unos 800 productos, de 90 marcas en 24 tiendas diferentes. Del estudio se concluyó “*que las mujeres pagan en promedio 7% más que los varones por productos similares*” (Chavez, 2018).

Investigaciones realizadas en Costa Rica¹ muestran que las mujeres pagan más que los hombres por los mismos artículos de uso personal y en muchos casos la diferencia representa más de ₡5.000 en la compra habitual de un paquete de este tipo de productos. La diferencia de precios es más evidente en artículos como rasuradoras, cremas para el cuerpo, jabones, pañales para adultos, desodorantes e incluso medicamentos y otros productos que las usuarias adquieren al menos una vez al mes (Abissi, 2018).

Sobre este tema el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) realizó un sondeo en septiembre de 2018 con el propósito de verificar la existencia de diferencias en precios de productos que eran sustancialmente similares, en función del género de las personas para los cuales están destinados. Se visitaron un total de tres supermercados ubicados en la provincia de San José, en estos se compararon los precios de artículos que ofrecen una presentación para hombre y otra mujer, con base a los siguientes criterios: misma descripción de uso, mismo empaque (variación de color), 95% de los mismos ingredientes y mismo local. Producto de la visita a los supermercados se encontraron diferencias que oscilaban entre el 2% y el 26% (siempre con un sobrepeso para las mujeres) en productos como rasuradoras, pañales para la incontinencia, sets de legos y pasta dental.

En las distintas etapas de la vida de una mujer y dependiendo de sus necesidades, ésta se encontrará con un sobre costo en los productos que desea utilizar. Por ejemplo, desde la primera infancia, la entrada a clases o compras habituales del mes, en todo el mundo la mujer pagará un sobrecargo en sus compras (Chernov, 2018).

El origen de esta diferenciación de precios en función del género de las personas para quienes los productos o servicios son destinados se encuentra en la captación del mercado femenino, estrategias de negocio o la discrecionalidad de los supermercados para asignar precios (Abissi, 2018). Esta fijación arbitraria de precios es producto de las negociaciones que se dan entre el proveedor y los puntos de venta, generando precios discriminatorios que afectan a las mujeres costarricenses en su consumo diario. Así las cosas, es ese acuerdo implícito que origina una discriminación en perjuicio de las mujeres que se dirige la presente iniciativa de ley.

El problema de la discriminación en el consumo se ve agravado si se considera que, en comparación con los hombres, las mujeres reciben una remuneración menor por el mismo trabajo. Según datos de la CEPAL (2016) para América Latina, el salario de las mujeres representa solo el 84% de lo que ganan los hombres y para Costa Rica, según un estudio de la Universidad Nacional (2013) la brecha salarial entre hombres y mujeres en el sector privado es del 27%.

¹ Abissi. M. (16 agosto, 2018). Mujeres pagan hasta 30% más que los hombres por los mismos productos. *EF*. Recuperado de <https://www.elfinancierocr.com/negocios/por-que-las-mujeres-pagan-mas-que-los-hombres-por/5SYDADGBJRHN7CX6NZAPYIEVWM/story/>

Si se toman en cuenta los datos del Informe de Brecha de Género del Foro Económico Mundial², este problema se ve agravado ante la realidad de la participación económica de las mujeres, en la cual hay más desempleo femenino (6 puntos de diferencia en la tasa de desempleo de las mujeres, según datos del INEC para el II trimestre de este año), más informalidad (la incidencia de la informalidad es más fuerte entre las mujeres, mientras que entre los hombres la informalidad afecta a cerca del 41% de los ocupados, entre las mujeres supera el 43%) y la participación en el mercado laboral (únicamente el 46,8% de las mujeres con posibilidad de trabajar de forma remunerado, están participando en el mercado laboral).

Lo cierto es que en términos globales las mujeres hoy pagan más por productos esencialmente iguales, pero ganan menos que sus congéneres masculinos por un trabajo esencialmente igual. Ninguna de estas realidades debe normalizarse ni seguirse perpetuando. Desde el año 2001 el Estado de California de los Estados Unidos castiga estas prácticas, y a inicios de este año el Congreso de los Estados Unidos ha planeado una reforma titulada “H.R.5464 - Pink Tax Repeal Act” en el mismo sentido. En otros mercados, donde los consumidores tienen una actitud fuertemente proactiva en materia de hacer valer sus derechos, hombres y mujeres se unen para luchar por causas que consideran justas.

Considerando todo lo anterior, la presente iniciativa busca reformar la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor en dos sentidos. Primero se introducen las definiciones al artículo 2 de la referida Ley de los *“productos y servicios sustancialmente similares”* para delimitar el marco de aplicación de la propuesta y determinar cuándo existe una discriminación en el precio de unos u otros basados en el género de la persona consumidora. En segundo lugar se adiciona un inciso al artículo 12 de la misma Ley para indicar que la venta de cualesquiera dos productos de consumo del mismo fabricante o servicios de consumo, que sean sustancialmente similares si dichos productos o servicios tienen un precio diferente en función del género de las personas para quienes los productos o servicios son destinados o comercializados constituye una práctica monopolística relativa, para efectos de los procedimientos y sanciones que ya indica dicho cuerpo normativo.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) impulsa la presente iniciativa en conjunto con legisladoras y legisladores de varias bancadas con el propósito de eliminar los sesgos de género en la fijación de precios de bienes de consumo y así generar herramientas para el cierre de las brechas económicas de las mujeres y en conjunto sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

² World Economic Forum. (2017). The global gender gap report. Recuperado de <https://www.weforum.org/reports/the-global-gender-gap-report-2017>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 2 Y UN INCISO N)
AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA
Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N° 7472
DEL 19 DE ENERO DE 1995 Y SUS REFORMAS.
PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN PRECIOS
DE VENTA BASADA EN GÉNERO.**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense dos párrafos finales al artículo 2 y un inciso n) al artículo 12 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 2- Definiciones

(...)

Productos de consumo sustancialmente similares. Son aquellos que no contienen diferencias sustanciales en los materiales utilizados, los usos previstos y el diseño funcional y las características de este. La diferencia de color entre los productos de consumo no debe interpretarse como una diferencia sustancial entre productos.

Servicios sustancialmente similares. Son aquellos donde no hay una diferencia sustancial en la cantidad de tiempo para proporcionar los servicios, la dificultad para proporcionar los servicios o el costo de proporcionar los servicios.

Artículo 12- Prácticas monopolísticas relativas.

Sujeto a la comprobación de los supuestos referidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

(...)

n) La venta de cualesquiera dos productos de consumo del mismo fabricante o servicios de consumo, que sean sustancialmente similares si dichos productos o servicios tienen un precio diferente en función del género

de las personas para quienes los productos o servicios son destinados, comercializados.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Nielsen Pérez Pérez

José María Villalta Flórez-Estrada

Shirley Díaz Mejía

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 140618.—(IN2019319201).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 460 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 460 BIS DE LA LEY N.º 3284, CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA

Expediente N.º 21.191

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las grandes vicisitudes de la época actual es la rapidez con que suceden los cambios y adelantos tecnológicos. Corren tan rápido, que en muchas ocasiones no podemos dimensionarlos en toda su magnitud.

Precisamente, esto fue lo que nos ocurrió con la regulación legal de la figura jurídica de la factura electrónica. Este instrumento vino a convertirse en un elemento vital para enfrentar la evasión fiscal pues a partir de su emisión, la Administración Tributaria se asegura una correcta ubicación fiscal de los sujetos que intervienen en transacciones comerciales.

Sin embargo, un cabo quedó suelto, la imposibilidad de utilizar la factura electrónica en procesos de cobro judicial dado que la misma si no presenta la firma del comprador/deudor o su representante, pierde su ejecutividad.

Entendemos la importancia que reviste hoy en día para las finanzas públicas el instrumento de la factura electrónica, así como también, comprendemos la necesidad de investir de ejecutividad esta figura a fin de garantizar la seguridad jurídica.

La resolución N.º DGT-02-09 de la Dirección General de Tributación en su artículo 1 inciso g) define la Factura Electrónica como el “Comprobante electrónico que respalda la venta de bienes y la prestación de servicios, el cual debe ser generado, expresado y transmitido en formato electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio”.

Asimismo, el artículo 3 de la resolución de cita, establece que “Los comprobantes electrónicos y mensajes de confirmación que se mencionan en la presente resolución, para los efectos tributarios, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria en las mismas condiciones que los comprobantes físicos autorizados por el Ministerio de Hacienda”.

Como podemos observar, la regulación de la factura electrónica es clara y contundente en lo que refiere a eficacia y fuerza probatoria en lo que concierne al ámbito tributario, donde encontramos un elenco extenso de normativa que lo ampara y rige dentro de los que podemos citar las resoluciones DGT-R-48-2016, DGT-R-51-2016, DGT-R-21-2017, DGT-R-25-2017, DGT-R-12-2018; el Reglamento de Condiciones de la factura Electrónica, los manuales de Activación de Cuenta, de Registro Emisor-Receptor, de Llave Criptográfica.

Sin embargo, en el ámbito comercial aún no se encuentra adecuadamente tutelada la figura de marras. A este respecto, el Tribunal Primero Civil, en resolución N.º 828-1C- de las trece horas con cuarenta minutos del seis de julio de dos mil dieciocho sostuvo que mientras no sea normado legalmente el tema de la factura electrónica por el legislador, dada la reserva de ley que inviste a la creación de los títulos ejecutivos, no se puede, por más adelantos tecnológicos que existan, apartarse de la aplicación de la normativa legal vigente.

Expuso el Honorable Tribunal en la resolución citada: *“...No pretende este Tribunal desconocer el tema de los avances tecnológicos actuales que han incursionado incluso en el ámbito del tráfico mercantil, sin embargo no es posible apartarse de lo establecido en la legislación con el afán de adaptarse a los cambios modernos en las actividades del mercado, en cuanto se disponen los requisitos esenciales, para que estos documentos sean idóneos para acudir a determinada vía judicial, debiendo acatarse dicha normativa hasta tanto no sean regulados por el legislador.”*

La presente iniciativa que nos servimos impulsar propone reformar el numeral 460 del Código de Comercio, así como la derogatoria del 460 bis, con la finalidad de lograr una redacción que unifique los contenidos de ambos numerales a la vez que permita la inclusión y regulación de la figura de la factura electrónica.

Con la aprobación del presente proyecto de ley, estaremos dando otro paso muy positivo hacia la digitalización de nuestros procesos institucionales, permitiendo a nuestro país responder eficientemente a los desafíos que nos marcan los fenómenos tecnológicos enmarcados en el proceso conocido como la “Cuarta Revolución Industrial.”

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: Reforma del Artículo N.º 460 y Derogatoria del Artículo 460 bis de la Ley N.º 3284, Código de Comercio de Costa Rica de 30 de abril de 1964.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 460 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 460
BIS DE LA LEY N.º 3284, CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA,
DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA DARLE CARÁCTER DE
TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 460 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 460- La factura comercial y la factura de servicios, en documento electrónico, representación gráfica o impresa; tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor.

Se tendrá por válida la aceptación de la factura, si está firmada por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. También será válida la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este.

Las facturas podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código.

La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas. Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura.

ARTÍCULO 2- Derógase el artículo 460 bis de la Ley N.º 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

María Vita Monge Granados

Erwen Yanan Masís Castro

Shirley Díaz Mejía

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Pablo Heriberto Abarca Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 140619.—(IN2019319210).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41549-MOPT

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25, 27, 120, 121, 122 inciso 3), 128, 129, 130 párrafo 1, 132, 134, 136, párrafo 2°, en relación con los numerales 249 y 335, 140, 141, 150, 239, 240 y 362 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance N° 90, a La Gaceta N° 2, del 30 de mayo de 1978; artículos 1, 2, inciso f) y 3 de la Ley N° 3155, de 5 de agosto de 1963 y sus reformas, “Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”; los artículos 1, 2, inciso b), 3 inciso c), 4, del numeral 10 al 14, de la Ley N° 3503, “Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; artículo 5, inciso f), de la Ley N° 7593; artículos 5, 6, 7, incisos a), d), e) y 11, de la Ley N° 7969, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, del 22 de diciembre del año 1999, publicada en La Gaceta N° 20, del 28 de enero del año 2000; artículos 24, 53 y 54 de la Ley N° 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, publicada en el Alcance Digital N° 165, a La Gaceta N° 207, del 26 de octubre del 2012, en concordancia con en el Artículo 22, Anexo 1 y el artículo 25, del Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, Ley N° 3148, del 13 de septiembre de 1963.

CONSIDERANDO:

1°. Que es competencia del Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la emisión de las regulaciones para la prestación de los servicios a su cargo.

2°. Que mediante la Ley N° 7969, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi” y sus reformas, se sustituyeron la Comisión Técnica de Transportes y la Dirección de Transporte Público y Ferrocarriles del MOPT, por el Consejo de Transporte Público, mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley No. 7969 es un órgano desconcentrado, especializado en materia de transporte público, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual, se encarga *de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia*”.

3°. Que por medio del Decreto Ejecutivo 34103-MOPT publicado en La Gaceta 221 del 16 de noviembre de 2007, se reformó el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 32261-MOPT, Reglamento sobre disposiciones generales que deben cumplir los vehículos en la modalidad de taxi, estableciendo el rango de antigüedad para la prestación del servicio público,

fabricación, disponiendo dicha norma que las unidades destinadas al servicio de taxi “...por ninguna causa, podrá autorizarse la circulación de unidades que excedan el rango de antigüedad aludido...”.

4°. Que el déficit fiscal está produciendo una desaceleración en la economía que está afectando todos los campos a nivel nacional, situación alarmante que ha causado como consecuencia una devolución de concesiones de taxi sorprendente, siendo que la principal causa de renuncia a la concesión es el tema económico, motivo por el cual ante una posible afectación al principio económico financiero del contrato de concesión, resulta necesario instaurar una alternativa de operación que permita ofrecer la posibilidad al concesionario de taxi realizar el cambio de unidad y así poder continuar brindando el servicio con una unidad que cumpla con el rango de antigüedad dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 32261-MOPT.

5°. Que ante la situación económica que alcanza al sector concesionario de taxis, causando una imposibilidad para el cambio de unidad dentro del rango de los quince años, como medida temporal surge la alternativa de permitir de manera temporal, la utilización de unidades con rango de antigüedad de dieciocho años, para aquellos modelos 2002, 2003 y 2004, siendo que serían miles de familias que se verían beneficiadas, ante la connotación de carácter social que se ha otorgado al servicio de taxi, al poseer un medio de trabajo que garantiza ingresos que mejoran la calidad de vida al servir a los usuarios como un medio de movilidad fácil y segura.

POR TANTO:

DECRETAN:

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO AL ARTÍCULO 5
DEL DECRETO EJECUTIVO 32261-MOPT,
REGLAMENTO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBEN
CUMPLIR LOS VEHICULOS EN LA MODALIDAD TAXI**

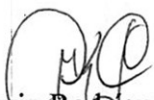
Artículo 1.-Adiciónese un transitorio único al artículo 5 del Decreto Ejecutivo 32261-MOPT, estableciendo lo siguiente:

TRANSITORIO UNICO: Por el plazo de tres años contados a partir de la vigencia de esta norma transitoria, por medio de un permiso temporal se permitirá la circulación de unidades autorizadas en las concesiones de taxi con un rango de antigüedad de dieciocho años, para aquellas unidades modelos 2002, 2003 y 2004 únicamente, siempre y cuando las concesiones no se hayan cancelado definitivamente y estén en firme, cumpliendo con todos los requisitos correspondientes al cambio de unidad ya establecidos para dicha finalidad en el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público.

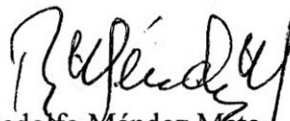
Si el concesionario de taxi amparado a la presente norma transitoria, transcurridos los tres años no ha realizado el cambio de unidad por una de rango de antigüedad de quince años o menos, por ninguna causa podrá circular con una unidad que exceda dicho rango de antigüedad y se iniciará el procedimiento administrativo de cancelación de concesión, comisionándose para la realización del procedimiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 23 días del mes de enero de 2019.



Marvin Rodríguez Cordero



Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes



1 vez.—O. C. N° 219051.—Solicitud N° DE-2019-0243.—(D41549 - IN2019319469).